

Alegatos segunda instancia de CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL

camilo murcia <jcmurango@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 2:49 PM

Para: dannasatizabal@gmail.com <dannasatizabal@gmail.com>; abomaramirezg <abomaramirezg@colpensiones.gov.co>; regionaloccidente@worldlegalcorp.com <regionaloccidente@worldlegalcorp.com>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

Alegatos 2- Carlos Alberto Valencia Muriel.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

1. S. D.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA
RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00322 00
ASUNTO: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA ARGUMENTOS DE CONFIRMACIÓN
DE SENTENCIA.**

JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.243.118, tarjeta profesional de abogado Número 214.169 del C.S.J, actuando como apoderado de **CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL**, me permito presentar alegatos o argumentos de confirmación de sentencia de primera Instancia en los siguientes términos:

La Sentencia de primera Instancia que ordena la declaratoria de nulidad del traslado de la parte demandante **CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL**, debe ser confirmada en su integridad, teniendo en cuenta la procedencia de la declaratoria de nulidad de traslado cuando se evidencian los elementos de debida información previa al traslado a favor del afiliado, siguiente la siguiente argumentación y citas jurisprudenciales:

ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, OBLIGACIONES ESPECIALES DE BUENA FE, TRANSPARENCIA, VIGILANCIA, Y DEBER DE INFORMACIÓN EN SUS ACTUACIONES.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa y veraz, so pena de declararse la NULIDAD de su afiliación por violación a su deber legal, ha reiterado en varias oportunidades, entre ellas en las sentencias con Radicado No. 31989 del 09/09/08, No. 31314 del 06/12/11 y 33083 del 22/11/11, lo siguiente:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la

pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

NO PUEDE PREDICARSE LA VALIDEZ DE UN TRASLADO DE REGIMEN, SI NO HA ESTADO PRECEDIDA DE LA COMPRESIÓN SUFICIENTE, DOCUMENTADA Y REAL DE SU RENUNCIA AL ANTERIOR Y ACEPTACIÓN A LAS NUEVAS CONDICIONES.

Siguiendo la misma línea la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia de la Magistrada: Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en sentencia SL12136-2014, Radicación No. 46292, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), en un caso de contornos facticos idénticos, dispuso la Corte:

“...cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales,...”

“Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los

beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.